



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SIGMA

Cartagena de Indias D. T y C., jueves veintisiete (27) de abril de 2017

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001 -33-33-000-2016-01189-00
Demandante	BETTY FORTICH PEREZ
Demandado	RAMA JUDICIAL
Despacho	001

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, JORGE TIRADO HERNANDEZ, el 24 de abril de 2017, contra el Auto fechado diecinueve (19) de abril de 2017, mediante el cual el magistrado ponente se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy jueves veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2017, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: MARTES DOS (2) DE MAYO DE 2017, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Doctor

**ROBERTO MARIO CHAVARRC
MAGISTRADO DEL HONORAB
ADMINISTRATIVO DE BOLÍV.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE ACTORA 2016-1189-00
REMITENTE: RAFAEL CONSUEGRA GOMEZ
DESTINATARIO: DESPACHO 001
CONSECUTIVO: 20170444916
No. FOLIOS: 4 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 24/04/2017 10:19:54 AM

FIRMA: _____

E. S. D.



**REF. PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE BETTY FORTICH PÉREZ CONTRA LA
NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL. RADICACIÓN JUZGADO: 2016-00092-00.**

2016-1189-00

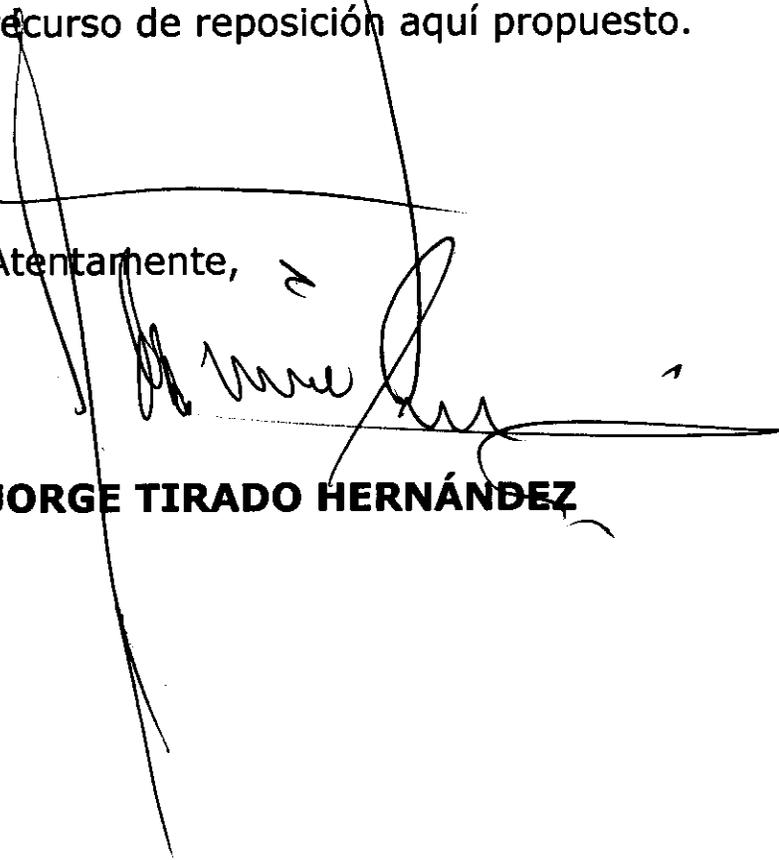
JORGE TIRADO HERNANDEZ, domiciliado y residente en Cartagena, abogado titulado e inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.069.267 de Cartagena y con tarjeta profesional número 14.856, en ejercicio del poder especial a mí conferido por la parte demandante, **me permito reponer, muy comedidamente, el auto de fecha 19 de abril del presente año**, para que si su señoría lo considera conducente, haga extensiva la causal de impedimento recayente sobre usted, a todos los demás Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, con el consiguiente envío directo del expediente a la Sección competente del Consejo de Estado, quien deberá decidir de plano sobre el fundamento de la inhabilidad colectiva, según lo dispuesto (en aras de la celeridad y economía procesales) por el numeral 5 del artículo 131 del CPACA; porque aparece en autos que todos los Magistrados del Tribunal tienen el mismo derecho a la reliquidación salarial y prestacional que se persigue con la demanda de la referencia, fundamentada en tener como factor salarial, desde el año 1993 y siguientes, la prima especial, según lo definido por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014, con ponencia de la honorable Conjuez MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, en precedente de fecha 30 de agosto de 2016 (que acompaño), opó por declarar el

suscrito colectivamente, porque de lo contrario cada Magistrado hubiera tenido que declararse impedido y pasarlo al siguiente, formándose una cadena de impedimentos derivados de una causa común, lo cual retardaría el asunto, no obstante lo dispuesto por el mencionado artículo 131 del CPACA.

Agradezco a su señoría un pronunciamiento pronto sobre el recurso de reposición aquí propuesto.

Atentamente,



JORGE TIRADO HERNÁNDEZ



Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Honorable Magistrada:

SANDRA LIZETH IBARRA VÉLEZ
Presidenta Sección Segunda
Consejo de Estado
E.S.D.

Asunto: Impedimento del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-23-33-000-2016-00528-00
Demandante	Moraima Beatriz Caballero de Nieves
Demandado	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Magistrado Ponente	JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Los Magistrados que conformamos la Subsección de oralidad del Tribunal Administrativo de Bolívar encontramos que frente al proceso en referencia, se estructura la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 140 del Código General del Proceso¹, que establece:

"ARTÍCULO 140. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

En efecto, de la lectura de la demanda se observa que la accionante, acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con objeto que se declare la Nulidad el acto administrativo (resolución 797 del 16 de junio de 2015) dictado por el Director de Administración Judicial de Cartagena y del acto administrativo negativo presunto, que la reclamación salarial, prestacional el pago de la prima especial de servicios conforme al art 15 de la ley 4ª de 1992 y el decreto 10 de 1993.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 130 de C.P.A.C.A



De lo anterior, se extrae que a los suscritos en condición de Magistrados de Tribunal les asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, toda vez que, la acción se centra en el porcentaje que debe ser reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial y a los Agentes del Ministerio Público por concepto de bonificación por compensación establecidos en los Decretos 610 y 1239 de 1998, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por lo que en el evento de que prosperaren las pretensiones de la presente demanda, nos asistiría igual derecho que al actor.

Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de asegurar la imparcialidad que deben observar quienes tienen a su cargo la función de administrar justicia (Art. 230 C.P.), se impone la separación en el conocimiento y trámite del proceso, para lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone remitir a la mayor brevedad posible el encuadernamiento a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Atentamente,

LOS MAGISTRADOS,

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

EDGAR VÁSQUEZ CONTRERAS

ARTURO MATSON CARBALLO

MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ

